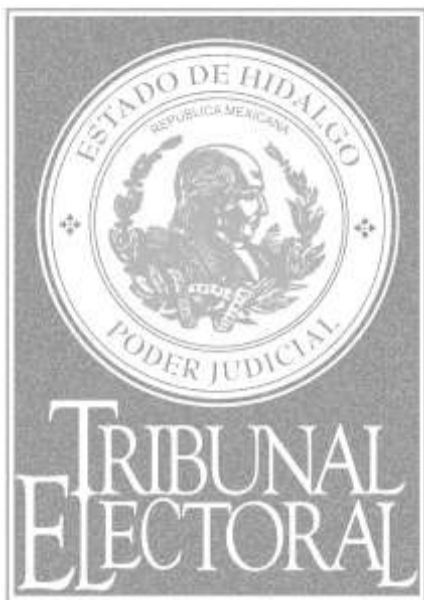


**RECURSO DE APELACIÓN**

EXPEDIENTE: RAP-CHNU-014/2011

ACTOR: COALICIÓN “HIDALGO NOS UNE”

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA C. MARTÍNEZ GUARNEROS.

Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo; a dieciocho de agosto de dos mil once.

**V I S T O S** para resolver los autos del expediente RAP-CHNU-014/2010 formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por Ricardo Gómez Moreno, en su carácter de representante de la coalición “Hidalgo Nos Une” ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en contra de la resolución dictada el seis de agosto de dos mil once dentro del expediente IEE/P.A.S.E./36/2011 y sus acumulados IEE/P.A.S.E./ 70/2011, IEE/P.A.S.E./71/2011, IEE/P.A.S.E./94/2011 e IEE/P.A.S.E./95/2011, formados con motivo de las quejas administrativas formuladas por la misma coalición aduciendo la comisión de una infracción administrativa consistente en colocación de propaganda gubernamental en el tiempo prohibido por la ley por parte del Gobierno del Estado de Hidalgo y la Presidencia Municipal de Pachuca de Soto, Hidalgo; y,

**R E S U L T A N D O**

**1.-** El quince de enero de dos mil once, se dio inicio al proceso electoral correspondiente a la renovación de ayuntamientos del Estado de Hidalgo, entre ellos el de Pachuca de Soto.

**2.-** El seis de junio de dos mil once, el representante de la coalición “Hidalgo Nos Une”, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, presentó denuncia administrativa, la cual quedó radicada en el expediente IEE/P.A.S.E./36/2011. El diecinueve de junio de dos mil once, el mismo representante de la referida coalición, presentó dos diversas denuncias administrativas, mismas que quedaron registradas en los expedientes IEE/P.A.S.E./70/2011 y IEE/P.A.S.E./71/2011; y, el veintisiete de junio de dos mil once, interpuso las diversas quejas administrativas que se registraron con el número IEE/P.A.S.E./94/2011 y el diverso IEE/P.A.S.E./95/2011. Expedientes de procedimiento administrativo que fueron acumulados al primero de ellos.

El seis de agosto de dos mil once, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo resolvió los procedimientos administrativos sancionadores en comento, declarando infundadas las quejas formuladas por la coalición “Hidalgo Nos Une” a través de su representante ante esa autoridad administrativa.

**3.-** Inconforme con esa resolución, Ricardo Gómez Moreno en su carácter de representante de la coalición “Hidalgo Nos Une”, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, interpuso recurso de apelación; mismo que fue remitido mediante oficio IEE/SG/JUR/517/2011 a este órgano jurisdiccional el once de agosto de dos mil once según consta en el acuse de recibo de oficialía de partes del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

Una vez integrado el recurso de mérito, se formó el expediente RAP-CHNU-014/2011, número que le fue asignado por la Secretaría General de este órgano jurisdiccional especializado en la materia.

4.- Según el turno alfabético que se sigue en este Tribunal, correspondió conocer de ese recurso de apelación a la ponencia de la Magistrada Martha C. Martínez Guarneros, quien mediante proveído de dieciséis de agosto de dos mil once, acordó la admisión del asunto, ordenando formar expediente por duplicado y admitiéndolo a trámite, habiéndose constituido como tercero interesado el licenciado José Francisco Olvera Ruiz en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, a través del licenciado Mario José Souberville González.

5.- Sustanciada que fue la apelación en su totalidad, se decretó cerrada la instrucción con lo cual quedó en estado de resolución, listándolo para la sesión del dieciocho de agosto de dos mil once, para efecto de discutirlo y emitir la resolución que corresponda; y,

## **C O N S I D E R A N D O**

**I.- COMPETENCIA.** El Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 24, fracción IV; 99, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 5º y 57 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 96, 101, fracción I, y 104, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo.

**II.- REQUISITOS GENERALES.** El recurso de apelación que motivó la instauración del presente expediente reúne todos los requisitos establecidos en el artículo 10 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**III.- LEGITIMACIÓN.** Ricardo Gómez Moreno se encuentra debidamente legitimado para promover el presente recurso, toda vez que los artículos 14, fracción I, inciso c, 56, fracción III, y 58, fracción I, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, disponen que el recurso de apelación puede interponerlo una coalición a través de su representante legítimo, lo que en la especie se cumple toda vez que en el caso concreto la parte impetrante es la coalición “Hidalgo Nos Une” a través de Ricardo Gómez Moreno, según se acredita con la certificación correspondiente que obra en autos, a cargo de Francisco Vicente Ortega Sánchez, Secretario del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

**IV.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.** Al ser una cuestión de orden público fueron analizados de oficio los requisitos de procedibilidad, y las causales de improcedencia a que se refieren los numerales 11 y 12 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que al no actualizarse ninguna de las hipótesis previstas, se procede al estudio de fondo del asunto.

**V.- ESTUDIO DE LA LITIS.** A manera de antecedente, respecto de cada procedimiento administrativo sancionador, se ilustrarán en el siguiente cuadro los hechos que motivaron las denuncias correspondientes:

<b>EXPEDIENTE DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR</b>	<b>HECHOS INVOCADOS POR LA COALICIÓN “HIDALGO NOS UNE”</b>
IEE/P.A.S.E./36/2011	<p>A partir del 1 de junio de 2011, se difundió propaganda del Gobierno del Estado de Hidalgo, relativa a acciones gubernamentales y programas sociales, mediante la colocación de espectaculares ubicados en:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1.- Boulevard Luis Donaldo Colosio, a la altura del multidistribuidor vial “Centenario de la Revolución”, frente a la agencia automotriz Honda.</li> <li>2.- Boulevard Luis Donaldo Colosio, a la altura de la intersección con el Boulevard Valle de San Javier, del multidistribuidor “Centenario de la Revolución”.</li> <li>3.- Boulevard “Bicentenario”, en el entronque con la</li> </ol>

	<p>antigua carretera a La Paz.</p> <p>4.- Boulevard Felipe Ángeles, a la altura del polifórum Morelos.</p> <p>5.- Boulevard Everardo Márquez, a la altura de la intersección con el boulevard Río de las Avenidas, sobre la acera norte.</p> <p>6.- Boulevard Everardo Márquez con intersección con el boulevard Panorámico.</p> <p>7.- Boulevard Felipe Ángeles, a la altura de la puerta número 1 del Estadio Miguel Hidalgo.</p> <p>8.- Boulevard Río de las Avenidas, en la ciclopista, parte central.</p> <p>9.- Plaza Pedro María Anaya, en el antiguo edificio de la escuela “Francisco de Siles”.</p> <p>10.- Intersección de las calles José María Iglesias y Moctezuma, sobre la primera de ellas, en la colonia Morelos.</p> <p>11.- Avenida Juárez, en la intersección con la calle Mejía, frente los parques El Charro y El Maestro.</p> <p>12.- Avenida Juárez, a la altura de Hidarte y el parque de Convivencia Infantil.</p> <p>13.- Boulevard Everardo Márquez y Javier Rojo Gómez, en dirección hacia Ciudad Sahagún.</p>
	<p>A partir del 1 de junio de 2011, se difundió propaganda del Ayuntamiento de Pachuca de Soto, Hidalgo, relativa a acciones gubernamentales y programas locales, mediante la colocación de espectaculares y mantas ubicados en:</p> <p>1.- Calle Matamoros, desde la calle Victoria hasta Leandro Valle.</p> <p>2.- Calle Mina y Viaducto Nuevo Hidalgo.</p>
<p>IEE/P.A.S.E./70/2011</p>	<p>Desde el 8 de junio de 2011, se colocó difusión propaganda del Gobierno Municipal de Pachuca de Soto, Hidalgo, mediante la distribución de volantes promocionando descuentos en el costo del estacionamiento en diferentes plazas comerciales de la ciudad.</p>
<p>IEE/P.A.S.E./71/2011</p>	
<p>IEE/P.A.S.E./94/2011</p>	<p>El gobierno municipal de Pachuca de Soto, Hidalgo, ha colocado propaganda gubernamental, mediante la colocación de lonas y placas, en los siguientes puntos:</p> <p>1.- Avenida Real de Hidalgo #300.</p> <p>2.- Avenida Juárez #1405, frente a las vías del tren.</p> <p>3.- Explanada principal del Centro Histórico.</p>
<p>IEEH/P.A.S.E./95/2011</p>	<p>Desde el inicio de la etapa de campañas, hasta al menos el 23 de junio de 2011, la Presidencia Municipal de Pachuca de Soto, Hidalgo, difundió propaganda gubernamental</p>

	mediante la entrega de volantes y gacetas, relativa a diversos programas sociales y obras públicas realizadas o pendientes por realizar.
--	--

En cuanto a cada uno de dichos procedimientos administrativos sancionadores, el seis de agosto de dos mil once, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral resolvió, en síntesis, declarar infundada la respectiva denuncia formulada por la coalición “Hidalgo Nos Une”, de acuerdo con los argumentos que a continuación se señalan:

<b>EXPEDIENTE DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR</b>	<b>CONSIDERACIONES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL EN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA</b>
IEE/P.A.S.E./36/2011	Con las pruebas aportadas, se acreditó plenamente la colocación de la propaganda gubernamental, sin embargo ésta sólo se prohíbe en los medios de comunicación social, pero no en todas las formas de comunicación.
IEE/P.A.S.E./70/2011	Que el folleto carece de valor probatorio pleno, por ser prueba singular y no estar concatenada con los demás elementos de prueba que obran en el expediente, ni por las afirmaciones de las partes denunciadas.
IEE/P.A.S.E./71/2011	
IEE/P.A.S.E./94/2011	Que al concatenarse las fotografías aportadas con la inspección ocular, crean convicción en cuanto a la existencia de propaganda en los dos primeros lugares señalados por la denunciante; pero, respecto a la ubicada en el centro histórico de Pachuca, en el reloj monumental, no se encontró la propaganda gubernamental.
IEEH/P.A.S.E./95/2011	Que la gaceta titulada “Mi Ciudad” y el volante carecen de valor probatorio al no haber otros medios de convicción que les concedan la fuerza probatoria pretendida por la parte denunciante.

Inconforme con esa resolución del seis de agosto de dos mil once, la coalición “Hidalgo Nos Une” interpuso el recurso de apelación que aquí se resuelve, formulando para combatirla los conceptos de violación que en seguida se resumen:

<b>EXPEDIENTE DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR</b>	<b>MOTIVOS DE INCONFORMIDAD DE LA COALICIÓN “HIDALGO NOS UNE”</b>
IEE/P.A.S.E./36/2011	*La autoridad responsable hizo una indebida interpretación restrictiva de las normas constitucionales y electorales a nivel local: Debió tenerse por acreditada la infracción administrativa denunciada, pues la ley no distingue que los medios de comunicación social sean únicamente los referidos por la autoridad responsable; por el contrario, el sentido de la norma involucra a cualquier medio que sirva para la comunicación social, incluyendo volantes, bardas y espectaculares.
IEE/P.A.S.E./70/2011	*La autoridad responsable realizó una indebida valoración de las pruebas aportadas por la parte denunciante.
IEE/P.A.S.E./71/2011	*Considerando que los hechos denunciados generan su ocultación en breve tiempo, debió tenerse por acreditada la infracción administrativa en base a las pruebas ofrecidas y desahogadas.
IEE/P.A.S.E./94/2011	
IEEH/P.A.S.E./95/2011	

Previo al estudio del punto total de los hechos denunciados y la calificación de los motivos de inconformidad, se debe hacer referencia al marco jurídico atinente a los conceptos de ‘campaña electoral’ y ‘comunicación social’, ya que ambos constituyen el tema central sobre el cual la coalición “Hidalgo Nos Une” formuló, en su momento, cada una de las demandas, y ahora los motivos de inconformidad del recurso de apelación que se resuelve.

Pues es la aplicación exacta de la ley uno de los principios fundamentales en la vida jurídica del país, en evidente necesidad de contar con un sistema legal que garantice la aplicación de la norma constitucional de forma inviolable, lo cual nos conducirá a la certeza e independencia interpretativa y aplicativa de los preceptos legales.

Como antecedentes históricos cabe destacar que desde el inicio de la humanidad, ha sido necesario establecer jerarquías en los diversos aspectos que inmiscuyen la vida en sociedad, es así, que el rubro de la normatividad no es la excepción, toda vez que la célula social se compone a su vez, de diversos grupos y subgrupos que van desde el sistema de gobierno desde el nivel federal, hasta la familia.

Este principio, se aplica desde luego a la obediencia y sujeción que las leyes menores, reglamentarias y demás ordenamientos jurídicos deben tener hacia la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, hablando estrictamente de nuestro país, no puede ni debe ninguno de estas compilaciones legales contravenir a la norma constitucional.

Al efecto, cabe recordar el artículo 126 de la Constitución de 1857, convertido en el artículo 133 de la Constitución de 1917, a la letra señala:

*"Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República con aprobación del Senado, serán la Ley suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados."*

Ahora bien, traducido al Derecho Internacional, resulta obvio que los convenios y tratados en que se vea involucrada nuestra Nación, no podrán ser autorizadas en el caso de que de alguna forma se conculquen los derechos y garantías establecidos constitucionalmente para el hombre y ciudadano, otorgándole tal fuerza y contundencia a la norma federal.

Es así que, siendo la Constitución la Ley Fundamental, cualquier otra norma inferior debe en concordancia, mantener en esencia el mismo sentido, lo contrario convertiría en nugatorio el principio de supremacía. En ese sentido, la doctrina proclama que el poder constituyente no debe estar contrariado por normas inferiores, lo cual plasmó Recásens Siches en su obra intitulada "Filosofía del Derecho" al manifestar que: *"el poder constituyente no puede hallarse sometido a ningún precepto positivo, porque es superior y previo a toda norma establecida; por eso el poder constituyente, cuando surge in actu, no reconoce colaboraciones ni tutelas extrañas, ni está ligado por ninguna traba..."*



Es lo anterior base establecida para entender que es la Constitución Federal el ordenamiento mediante el cual se crean los órganos del Estado, motivo por el cual, al deber su existencia a la Ley Fundamental, no pueden –jurídicamente hablando– violar o contravenir sus disposiciones encontrándose subordinados a la Constitución.

Claro es entonces, que no podrá ser la Constitución Federal motivo de violación o imposición por una ley menor.

Ahora bien, el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo que interesa para este asunto, dispone:

*“41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.*

*La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:*

*(...) III.- Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.*

*Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes: (...)*

*Apartado B. Para fines electorales en las entidades federativas, el Instituto Federal Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate, conforme a lo siguiente y a lo que determine la ley: (...)*

*Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que*

*denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.*

*Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia. (...)*

En concordancia con lo anterior, el inciso arábigo 24 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, señala:

*“24.- La soberanía del Estado, reside esencial y originariamente en el pueblo hidalguense, quien la ejerce por medio de los poderes constituidos en términos de esta ley fundamental.*

*La renovación de los poderes legislativo y ejecutivo, así como de los Ayuntamientos se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:*

*(...)*

*II.- (...) La Ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular; las reglas para el desarrollo de las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos; y las sanciones para quienes las infrinjan. (...)*

*Desde el inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada electoral, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de las Autoridades Estatales, como Municipales y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia. (...)*

Y, la Ley Estatal Electoral, como reglamentaria de esos preceptos Constitucionales, Federal y Local, en su artículo 182 señala:

*“182.- Para efectos de esta Ley, la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos o coaliciones, candidatos, fórmulas o planillas registradas y sus simpatizantes, para la obtención del voto.*

*Las campañas electorales iniciarán una vez que el órgano electoral correspondiente apruebe el registro de candidatos de la elección respectiva y concluirán tres días antes de la jornada electoral.*

*Desde el inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada electoral, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de las autoridades estatales, como municipales y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil en caso de emergencia. (...)”*

De una sistemática interpretación a esos dispositivos legales, de etiología federal y local, se desprende que dentro del proceso electoral, la etapa de campaña electoral da inicio cuando el Consejo General del Instituto Estatal Electoral aprueba el registro de candidatos de la elección; y, el día de la jornada electoral, es para efectos de la presente resolución, aquel en que la ciudadanía acude a emitir su sufragio (tres de julio de dos mil once). Periodo dentro del cual, los gobiernos Estatal, Municipal y cualquier otro ente que tenga el carácter de público, tiene la prohibición general de difundir propaganda gubernamental en medios de comunicación social, y la excepción a esa regla de carácter prohibitivo son las campañas de información emitidas por las autoridades de carácter electoral, las atinentes a servicios educativos y de salud o las indispensables para la protección civil (específicamente en casos de emergencia).

Las anteriores disposiciones legales derivan de la reforma electoral del año dos mil siete, en la que se modificó el artículo 134 Constitucional, adicionando los párrafos que actualmente corresponden al séptimo, octavo y noveno, que a la letra señalan:

*“134.- Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones*

*territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a que estén destinados.*

*(...) Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo el tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.*

*La propaganda bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.*

*Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.”*

Reforma Constitucional que tuvo como finalidad regular la propaganda gubernamental, tanto durante las campañas electorales como en periodos no electorales, para generar condiciones de equidad e imparcialidad, incorporando esos dos bienes jurídicos esenciales de los sistemas democráticos en los procesos electorales, según se advierte de la exposición de motivos y dictámenes que culminaron con la referida reforma constitucional.

Ahora bien, el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, publicó el calendario de actividades para la elección ordinaria de ayuntamientos 2011, visible en la siguiente página electrónica:

<http://www.ieehidalgo.org.mx/ayu2011/ayu11.htm>

En la cual se puede apreciar un cuadro que contiene las actividades específicas, el área responsable, el fundamento jurídico, el periodo que comprende la actividad, y los días previos a la jornada electoral; de él, en la actividad identificada con el número 82 se señala lo relativo a la fecha para resolver sobre la solicitud del registro de las planillas a contender en la renovación de

ayuntamientos; y, en la actividad 85, el periodo que comprendería la etapa de ‘campana electoral’; información que indica el inicio del periodo de prohibición de emitir propaganda gubernamental, como se advierte en el siguiente cuadro:

No. de Actividad	Actividad	Área responsable	Fundamento jurídico	Periodo		Días antes de la jornada electoral
				Inicio	Término	
82	Fecha para resolver sobre la solicitud de registro de planillas de ayuntamientos	C.G. S.G. C.E.J. C.M.E.	Artículo 177 L.E.E.H.	Lunes 30 de mayo	Lunes 30 de mayo	34
83	Fecha límite para que los Consejos Municipales Electorales realicen el sorteo entre los partidos políticos, de los lugares de uso común que correspondan. (Sesión extraordinaria)	C.E.P.P.P. C.M.E.	Artículo 184 fracción V L.E.E.H.	Martes 31 de mayo	Martes 31 de mayo	33
84	Periodo para encuestas o sondeos de opinión de las empresas autorizadas	C.G. S.G.	Artículos 185 párrafos 2º al 4º y 227 L.E.E.H.	Martes 31 de mayo	Sábado 25 de junio	33-I 8-T
85	Periodo para la realización de campañas electorales	Partidos políticos C.E.P.P.P.	Artículos 182 y 185 párrafo primero L.E.E.H.	Martes 31 de mayo	Miércoles 29 de junio	33-I 4-T

Luego entonces, con fundamento en los artículos 177, 182 y 185 de la Ley Estatal Electoral de Hidalgo, para los efectos del proceso electoral atinente a la renovación de ayuntamientos del año dos mil once, el lapso que comprende la prohibición de emitir propaganda gubernamental en medios de comunicación social, es cierto y determinado del treinta y uno de mayo de dos mil once al día de la jornada comicial (tres de julio de dos mil once).

Ahora bien, la propaganda gubernamental es aquella difusión de programas y logros del Estado que tiene origen en un órgano

público y/o de su titular, tal como lo sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-210/2010.

Sin embargo, como se ha señalado con anterioridad, la prohibición gubernamental de emitir propaganda dentro del lapso de campaña electoral no es absoluta; antes bien, se limita a ciertos medios de comunicación denominados “de comunicación social”, tal como lo consideró la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio de revisión constitucional anteriormente citado, lo cual es acorde a los artículos 41, base III, apartado C de la Ley Fundamental, 24 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, y 182 de la Ley Estatal Electoral.

De ahí la necesidad de establecer cuáles son los medios considerados ‘de comunicación social’. Para ilustrar ese tema, es necesario adminicular los dispositivos legales en comento con el Acuerdo CG135/2011 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación aprobado el veintisiete de abril de dos mil once, mediante el cual se emitieron normas reglamentarias sobre propaganda gubernamental a la que se refiere el artículo 41, base III, Apartado C, de la Ley Fundamental, **para los procesos electorales locales del año dos mil once**, en cuyos considerandos 6 y 19, textualmente se estableció:

*“Que según los artículos 41, base III, apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 347, párrafo 1, inciso b) del código comicial federal, durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia. Salvo estos casos excepcionales, la difusión -por cualquier medio- de propaganda gubernamental dentro del*

*periodo previamente mencionado constituye una infracción por parte de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión, de los poderes locales, órganos de gobierno municipales, órganos de gobierno del Distrito Federal, órganos autónomos y cualquier otro ente público.*

*(...) Que las disposiciones contenidas en el presente acuerdo serán aplicables a partir de la fecha del inicio de cada periodo de campañas electorales locales, a todas las emisoras que estén previstas en el catálogo de estaciones de radio y canales de televisión para los procesos electorales correspondientes, ya sean ordinarios o extraordinarios; y concluirán su vigencia el día de la jornada electoral.”*

Consideraciones de la autoridad administrativa de las cuales derivó el siguiente punto del acuerdo referido:

*“SEGUNDO.- Deberá suprimirse o retirarse toda propaganda gubernamental en radio y televisión, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público, en los términos y con las excepciones establecidas los artículos 41, base III, apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 347, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y las que se aprueban mediante el presente instrumento, a partir del inicio de cada una de las campañas y hasta el día de la jornada electoral, en las emisoras de radio y televisión que conforme a los mapas de cobertura y a los catálogos aprobados y publicados por el Instituto Federal Electoral, tengan cobertura en las entidades o municipios en que se llevarán a cabo procesos electivos locales en dos mil once.”*

De manera que, los medios de comunicación son el género, y específicamente los de “comunicación social” constituyen la especie, toda vez que evidentemente el Constituyente y el legislador local hicieron tal distinción; esto es, si la intención del legislador hubiera sido que la prohibición se extendiera a cualquier medio de comunicación, así lo habría dispuesto, en tal virtud, conforme al Principio de Especialidad de la Norma –reconocido doctrinariamente– ha de preferirse la aplicación de las reglas especiales sobre las generales, en virtud de que establece una regla específica con sus propias condiciones de ejercicio, especialmente diseñada por la autoridad legislativa federal y local, así como por la

autoridad administrativa de la materia, para los casos en los cuales se pretende establecer el ámbito material de prohibición para la propaganda gubernamental pues esa norma específica es preferente a la general porque describe con mayor precisión el suceso que el legislador consideró digno de ser reprochable y conculcatorio de los principios constitucionales.

En ese tenor, los medios de comunicación social se reducen a radio y televisión, conforme a la interpretación gramatical de los preceptos legales constitucionales y estatales invocados, así como lo acordado por el Instituto Federal Electoral para los procesos electorales locales del año dos mil once, de todo lo cual debe deducirse que la prohibición de emisión de propaganda gubernamental desde el periodo de campaña hasta el día de la jornada comicial, tiene como ámbito material de validez la televisión y radio.

Hechas esas puntualizaciones, en apego irrestricto a los principios de imparcialidad y equidad que tutela esa prohibición, se debe **verificar** si, la propaganda gubernamental en medios no considerados “de comunicación social”, contiene información o no, relativa a frases, imágenes, voces, símbolos o elementos a que se refiere el artículo 134 Constitucional, acepciones que pueden comprender los siguientes elementos:

a) El nombre, la fotografía, la silueta, la imagen, la voz de un servidor público o la alusión en la propaganda de símbolos, lemas o frases que en forma sistemática y repetitiva conduzcan a relacionarlo directamente con la misma;

b) Las expresiones "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral" y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral.



c) La difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato;

d) La mención de que un servidor público aspira a ser precandidato;

e) La mención de que algún servidor público aspira a algún cargo de elección popular o al que aspira un tercero;

f) La mención de cualquier fecha de proceso electoral;

g) Otro tipo de contenidos que tiendan a promover la imagen personal de algún servidor público; y

h) Cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.

De todo lo anterior se colige que, para tener por acreditada la infracción a los principios constitucionales de equidad e imparcialidad, que se tutelan con la prohibición de propaganda gubernamental contenida en los artículos 41 y 134 de la Ley Fundamental, 24 de la Constitución del Estado de Hidalgo, y 182 de la Ley Estatal Electoral, se requiere que concurren –sin excepción– los siguientes elementos:

1.- Que exista propaganda gubernamental;

2.- Que ésta se difunda en el plazo comprendido entre el inicio de la campaña electoral, y el día de la jornada comicial,

3.- Que dicha propaganda sea a través de los medios de comunicación social (radio y televisión); y,

4.- Que se utilice alguno de los siguientes componentes:

- a) Imagen o voz de un servidor público.
- b) Cualquier vocablo que esté íntimamente vinculado a la materia electoral o alguna de las etapas del proceso electoral.
- c) La difusión de mensajes tendientes a obtener el voto a favor de persona, partido o contendiente determinado.
- d) La mención de un servidor público aspirante a ser precandidato o a algún cargo de elección popular.
- e) La mención de una fecha del proceso electoral.
- f) Cualquier contenido que tienda a promover la imagen de un servidor público.
- g).- Cualquier mensaje destinado a influir en las preferencias electorales a favor de algún aspirante o partido político.

De manera que, si no se cumple alguno de los supuestos referidos en los números 1 a 4, la falta administrativa que refiere la coalición “Hidalgo Nos Une” no se puede tener por actualizada; lo cual genera que, para el análisis de cada uno de los hechos que se denunciaron en los procedimientos administrativos sancionadores electorales que se revisarán en este punto considerativo, se verificará si se acreditaron o no los anteriores requisitos.

Hechas las anteriores acotaciones, se analizará cada denuncia en los incisos A), B), C) y D), para mejor comprensión de las faltas administrativas a que se refiere a cada uno de los procedimientos incoados por la referida coalición.

**A).- ESTUDIO DEL PROCEDIMIENTO  
ADMINISTRATIVO SANCIONADOR IEE/P.A.S.E./36/2011**

En síntesis, según lo desglosado en el cuadro relativo a los hechos narrados por la coalición “Hidalgo Nos Une”, dentro del periodo de campaña electoral, específicamente desde el uno de junio de dos mil once, se difundió **propaganda del Gobierno del Estado de Hidalgo**, mediante la colocación de espectaculares en diversos puntos de la ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo, los cuales fueron debidamente detallados en el cuadro correspondiente al inicio del presente punto considerativo.

Los medios de convicción con que se cuenta para resolver el presente recurso, respecto a esos hechos, consisten en:

a).- Acta notarial de hechos número 62,926, emitida el dos de junio de dos mil once, por el Licenciado Juan Manuel Sepúlveda Fayad, Notario Público número dos de Pachuca de Soto, Hidalgo. La cual tiene pleno valor probatorio, de conformidad con los artículos 15, fracción I, y 19 fracción I, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

b).- Diversas fotografías exhibidas por la coalición “Hidalgo Nos Une”; pruebas técnicas que tienen valor de indicio, atentos a lo previsto en el numeral 15, fracción III, y 19 de la Ley Adjetiva de la Materia.

c).- Tres publicaciones del periódico “Milenio”, de fechas uno, tres y cinco de junio de dos mil once; medios de convicción que, atentos a lo preceptuado en los indo arábigos 15, fracción II, y 19 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

d).- Inspecciones oculares diligenciadas el ocho y doce de junio de dos mil once, por Francisco Vicente Ortega Sánchez en su carácter de Secretario General del Instituto Estatal Electoral; mismas que, de conformidad con los artículos 15, fracción VII, y 19 de la referida legislación adjetiva, tienen pleno valor demostrativo.

Ahora bien, valoradas que han sido las pruebas con que se cuenta para resolver el presente recurso, específicamente en relación al expediente IEE/P.A.S.E./36/2011, se hará un análisis del contenido de dichos medios de convicción en forma conjunta, conforme a los principios de la lógica, la sana crítica, la experiencia y la idoneidad, pertinencia y conducencia de la prueba, a efecto de estar en aptitud de establecer si, con los datos que arrojan esas probanzas, se demostró o no la infracción administrativa denunciada por la coalición “Hidalgo Nos Une”.

Puntualizado lo anterior, respecto a la colocación de propaganda gubernamental en:

I.- El Boulevard Luis Donaldo Colosio, a la altura del multidistribuidor vial denominado “Centenario de la Revolución”, frente a la agencia automotriz Honda, donde la coalición “Hidalgo Nos Une” aduce que en ese espacio se colocó un espectacular en cuya esquina superior derecha tenía la leyenda “Confianza”, que en la parte inferior central tenía la frase “Beneficios soluciones para todos”, y en la parte inferior izquierda el emblema del Gobierno del Estado de Hidalgo.

II.- El Boulevard Luis Donaldo Colosio, a la altura de la intersección con el Boulevard Valle de San Javier, del multidistribuidor “Centenario de la Revolución”, donde la parte actora se duele de que el contenido de ese espectacular contiene las frases “Lo logramos!!”, “Multidistribuidor Vial Centenario”, y “esta obra es prueba de que juntos lo podemos todo”, acompañadas de un cuadro que dice “Compromiso cumplido”.

III.- El Boulevard “Bicentenario”, en el entronque con la antigua carretera a La Paz, donde refiere la coalición “Hidalgo Nos Une” que se trató de un espectacular con la leyenda “*Beneficios, soluciones y resultados*”, que en la parte superior presentó el emblema del Gobierno del Estado de Hidalgo, y en la parte central la

leyenda “*El Gobierno del Estado construye segunda etapa del boulevard Centenario de la Revolución de 1910 (antigua carretera La Paz), circula con precaución*”.

IV.- El Boulevard Felipe Ángeles, a la altura del polifórum Morelos, donde adujo en su demanda inicial la coalición “Hidalgo Nos Une”, que hay un anuncio espectacular en cuyo extremo izquierdo presenta una “H” característica del Gobierno del Estado de Hidalgo, así como la leyenda “*Gobierno del Estado de Hidalgo*”, en el centro la diversa leyenda “*Orgullo del deporte*”, y en el extremo inferior izquierdo la leyenda “*Juntos lo podemos todo*”.

Hechos de las fracciones II a IV que quedaron debidamente probados con las correspondientes fotografías que exhibió la coalición “Hidalgo Nos Une”, mismas que se estima fueron tomadas el uno de junio de dos mil once ya que se advierte como referencia de esas imágenes una mano sosteniendo una publicación del periódico “Milenio”, el cual también fue aportado para evidenciar la fecha, siendo la que ya se ha referido; es decir, que dentro de la etapa de campaña electoral existieron los espectaculares antes mencionados en las fracciones II a IV, pues además ello se corrobora con el contenido de la inspección ocular del ocho de junio de dos mil once, en que el Secretario General del Instituto Estatal Electoral se constituyó en el Boulevard Luis Donaldo Colosio, a la altura señalada en los números I y II, en el Boulevard Bicentenario referido en el número III, y el Boulevard Felipe Ángeles precisado en el número IV, espacios geográficos en los cuales dicha autoridad administrativa constató la existencia de anuncios del Gobierno del Estado de Hidalgo con las características referidas en el escrito de demanda, lo cual lleva a este órgano jurisdiccional a tener la plena certeza de la existencia de esa propaganda.

Tocante a los anuncios situados en:

a).- El Boulevard Everardo Márquez, a la altura de la intersección con el boulevard Río de las Avenidas, sobre la acera

norte, consistente en un espectacular con la letra H, la leyenda “*Gobierno del Estado de Hidalgo*”, la diversa leyenda “*Aquí se construye la Ciclopista Río de las Avenidas, seguimos trabajando para ti*”; que en su parte superior derecha dice “*Juntos lo podemos todo*”.

b).- El Boulevard Everardo Márquez con intersección con el Boulevard Panorámico, consistente en un espectacular con la letra H, la leyenda “*Gobierno del Estado de Hidalgo*”, la diversa leyenda “*Boulevard Panorámico. Mejores vialidades para ti*”; que en su parte superior derecha dice “*Juntos lo podemos todo*”, y en la parte inferior la frase “*Compromiso Cumplido*”.

c).- El Boulevard Felipe Ángeles, a la altura de la puerta número 1 del Estadio Miguel Hidalgo, consistente en un espectacular con la letra H, la leyenda “*Gobierno del Estado de Hidalgo*”, la diversa leyenda “*Colector Estadio a canal Santa Julia*”; que en su parte superior derecha dice “*Juntos lo podemos todo*”, y en cuya parte inferior dice “*Compromiso Cumplido*”.

d).- El Boulevard Río de las Avenidas, en la ciclopista, parte central, diversas mamparas metálicas con fotografías que presentan la leyenda “*El Pachuca de la gente, ayuntamiento 2009-2012*”; así como cuatro anuncios colocados en postes de alumbrado público con la leyenda “*Nuestra visión de la Revolución. Concurso de Fotografía y Pintura*”; apreciándose igualmente la letra H, la leyenda “*Bicentenario*” y la frase “*Compromiso Cumplido*”.

Hechos que quedan plenamente acreditados con el acta notarial número 62926, en la cual el dos de junio de dos mil once, el Licenciado Juan Manuel Sepúlveda Fayad, Notario Público Número Dos de Pachuca de Soto Hidalgo, hizo constar que a partir de las nueve horas con cuarenta y tres minutos hasta las diez horas con doce minutos se constituyó en los puntos geográficos anteriormente referidos y, efectivamente, encontró los anuncios espectaculares y en postes, tal como lo refiere la coalición “*Hidalgo Nos Une*”; descripción que además hizo constar el fedatario público en las

cuatro imágenes fotográficas que integró a su acta de hechos, de las cuales éste órgano jurisdiccional constata lo anteriormente referido.

Consideraciones a las cuales se debe sumar que el ocho de junio de dos mil once, Francisco Vicente Ortega Sánchez realizó la inspección ocular correspondiente a los sitios geográficos señalados en los incisos a), b), c) y d) que anteceden, describiendo las particularidades de los espectaculares y anuncios que apreció en esos sitios, mismas que guardan plena identidad con las descritas en la demanda inicial, lo cual genera plena convicción en este Tribunal Electoral en el sentido de que en los Boulevares Everardo Márquez, Felipe Ángeles y Río de las Avenidas se colocaron anuncios por parte del Gobierno del Estado de Hidalgo.

Tocante a la propaganda referida por la coalición “Hidalgo Nos Une” en:

1.- Plaza Pedro María Anaya, específicamente en el antiguo edificio de la escuela “Francisco de Siles”, donde se colocó una manta en cuyo extremo inferior derecho se aprecia la imagen institucional del Ayuntamiento de Pachuca de Soto Hidalgo, y la leyenda “*El Pachuca de la gente. Ayuntamiento 2009-2012*”; y en la parte superior seis recuadros que contienen fotografías con grupos de gente.

2.- Intersección de las calles José María Iglesias y Moctezuma, específicamente sobre la primera de estas vías en la Colonia Morelos, donde se colocó un anuncio metálico sostenido por postes, en cual se aprecia la imagen institucional del Ayuntamiento de Pachuca de Soto Hidalgo, y la leyenda “*El Pachuca de la gente. Ayuntamiento 2009-2012*”; así como la letra H característica del Gobierno del Estado de Hidalgo.

3.- Avenida Juárez, en la intersección que forma con la Avenida Mejía, frente a los parques denominados “El Charro” y “El Maestro”, sitio en el cual se colocó una manta en la que se aprecia la

imagen institucional del Ayuntamiento de Pachuca de Soto Hidalgo, y la leyenda *“El Pachuca de la gente. Ayuntamiento 2009-2012”*; y en la parte izquierda la imagen de una boleta de pago predial animada con ojos manos y boca, y la leyenda *“Descuentos en recargos hasta el 15 de mayo 100%, hasta el 15 de junio 75%, hasta el 15 de julio 50%. Pago mi predial y mejoro mi ciudad”*.

4.- Avenida Juárez, a la altura de Hidarte y el Parque de Convivencia Infantil, donde se colocó una manta en la cual se aprecia la imagen institucional del Ayuntamiento de Pachuca de Soto Hidalgo, y la leyenda *“El Pachuca de la gente. Ayuntamiento 2009-2012”*; y en la parte izquierda la imagen de una boleta de pago predial animada con ojos manos y boca, y la leyenda *“Descuentos en recargos hasta el 15 de mayo 100%, hasta el 15 de junio 75%, hasta el 15 de julio 50%. Pago mi predial y mejoro mi ciudad”*.

5.- Boulevard Everardo Márquez y Javier Rojo Gómez, con dirección de Pachuca a Ciudad Sahagún, donde se colocó un anuncio espectacular que contiene la H característica del Gobierno del Estado de Hidalgo, así como las leyendas *“Reconstrucción Boulevard Everardo Márquez. Mejores vialidades para ti”*, *“Juntos lo podemos todo”* y, *“Compromiso Cumplido”*.

Anuncios, todos los cuales, se demuestran con las imágenes fotográficas correspondientes que exhibió la coalición *“Hidalgo Nos Une”*, mismas que se tiene la certeza de que fueron tomadas en tres de junio de dos mil once, pues como referencia en ellas aparece una mano sosteniendo una publicación del periódico *“Milenio”* de esa fecha, mismo que fue agregado al expediente de primera instancia tal como se advierte de las correspondientes copias fotostáticas certificadas que conforman el expediente del Recurso de Apelación que se resuelve.

En tal virtud, al adminicularse armónicamente esos medios de convicción con la inspección ocular del ocho de junio de dos mil once, llevada a cabo por Francisco Vicente Ortega Sánchez en los



puntos geográficos señalados en los números 1 a 5 que anteceden, se tiene la plena certeza de la existencia de los anuncios referidos por la coalición “Hidalgo Nos Une”, ya que así se advierte de la descripción relativa que hizo el Secretario General del Instituto Estatal Electoral en esa diligencia, a la que adjuntó las fotografías que evidencian lo constatado por esa autoridad administrativa.

Finalmente, la coalición “Hidalgo Nos Une” también refiere la colocación de propaganda gubernamental de parte del **ayuntamiento del municipio de Pachuca de Soto, Hidalgo**, con la instalación de espectaculares en dos distintos puntos de la ciudad a partir del uno de junio de dos mil once, a través de los cuales se difundieron acciones y programas del gobierno municipal.

I.- Sobre la calle Matamoros, desde la calle Victoria hasta Leandro Valle, donde se colocaron diversas mamparas metálicas con fotografías y las leyendas *“El Pachuca de la gente. Ayuntamiento 2009-2012”* y *“Un centro histórico para la gente. H Ayuntamiento de Pachuca”*.

II.- Calle Mina y Viaducto Nuevo Hidalgo, donde se hicieron colocar diversas mamparas metálicas con fotografías y las leyendas *“El Pachuca de la gente. Ayuntamiento 2009-2012”* y *“Un centro histórico para la gente. H Ayuntamiento de Pachuca”*.

Sin embargo, únicamente la afirmación señalada con el número I quedó acreditada, pues al respecto se cuenta con cuatro fotografías aportadas por la parte actora, mismas que se estima fueron tomadas el cinco de junio de dos mil once, en virtud de que como dato referencial se colocó una mano sosteniendo un periódico del diario “Milenio”, cuya portada coincide plenamente con el que se dejó agregado en el expediente de primera instancia, según consta en las copias certificadas que de éste corren agregadas dentro del recurso de apelación que nos ocupa.

Así mismo, esos anuncios fueron constatados por Francisco Vicente Ortega Sánchez, en su carácter de Secretario General del Instituto Estatal Electoral, pues del acta correspondiente se desprende que el doce de junio de dos mil once, la mencionada autoridad administrativa se constituyó en la Calle de Matamoros, desde Victoria hasta Leandro Valle, donde encontró una serie de mamparas metálicas con el contenido referido por la coalición actora.

Pese a todo lo anterior, respecto a la propaganda precisada en el número II, no cumplió la coalición “Hidalgo Nos Une” con la carga de la prueba que le impone el artículo 18 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que al respecto únicamente aportó dos fotografías tomadas el cinco de junio de dos mil once, según el punto referencial concerniente al periódico “Milenio” que adjuntó en su demanda inicial, sin embargo las imágenes de esa prueba técnica no encuentran apoyo en otros medios de convicción ya que de la inspección ocular del doce de junio de dos mil once valorada con anterioridad, se desprende que en la calle Mina y Viaducto Nuevo Hidalgo efectivamente había dos mamparas, pero no contenían ningún tipo de propaganda, circunstancia que el Secretario General del Instituto Estatal Electoral hizo constar expresamente y la ilustró con las fotografías que incluyó en el acta correspondiente a esa diligencia.

Luego entonces, los hechos que dice la coalición “Hidalgo Nos Une” ocurrieron en la calle Mina y Viaducto Nuevo Hidalgo, no se tienen por demostrados pues las fotografías que al respecto exhibió constituyen prueba singular sin confirmación comprobada.

En tal virtud, de acuerdo a todo lo expuesto, conforme a los medios de convicción habidos en el expediente que se resuelve, debe precisarse que no existe controversia respecto de la colocación de la propaganda gubernamental referida por la coalición “Hidalgo Nos Une” y que, tal propaganda gubernamental se expuso dentro del lapso de la jornada electoral; sin embargo, no se cumple con los

demás requisitos para configurar la prohibición del Constituyente contenida en el artículo 41, fracción III de la Ley Fundamental, en relación con el numeral 24 de la Constitución Local y el inciso arábigo 182 de la Ley Estatal Electoral, toda vez que este órgano jurisdiccional toma en cuenta que la mencionada propaganda no se difundió en los medios de comunicación social (radio y televisión).

Y si bien es cierto ese supuesto sería suficiente para declarar infundada la queja del expediente IEE/P.A.S.E./36/2011; sin embargo a efecto de emitir una resolución exhaustiva, se toma en cuenta que en ninguna forma –dicha propaganda– contiene la imagen de un servidor público, o algún concepto vinculado íntimamente a la materia electoral o alguna etapa del proceso electoral, tampoco se difundieron mensajes tendientes a obtener el voto en determinado sentido, ni se hizo mención de algún servidor público aspirante a un cargo de elección popular, no se indica en ninguna forma la fecha de la jornada comicial, no se promovió la imagen de un servidor público ni mensaje alguno que tuviera evidente tendencia a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía capitalina.

En tal virtud, indiscutiblemente este Tribunal Electoral tiene la firme convicción de que no se conculcaron los principios de imparcialidad y equidad del proceso electoral, ya que esa propaganda gubernamental difundida en medios que no son considerados de comunicación social, no conllevan sino el objetivo de informar a la ciudadanía en general, de la ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo, sobre temas vinculados con el trabajo cotidiano de los gobernantes, estatal y municipal; considerar lo contrario implicaría trasgredir el derecho a la información de los ciudadanos, contenido en el artículo 6º Constitucional, pues de una sana apreciación crítica de los espectaculares colocados, se desprende con claridad que únicamente contenían elementos informativos sobre la gestión del Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo y la Presidencia Municipal de Pachuca de Soto, Hidalgo.

En todo caso, conforme a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, correspondía a la coalición “Hidalgo Nos Une”, acreditar todos y cada uno de los elementos que estructuran la irregularidad invocada por su representante; en cambio, no cumplió con la carga de la prueba al respecto, y más aún, este Tribunal Electoral estima que si bien existió propaganda gubernamental, ésta no fue en medios de comunicación social, ni de particularidades tales que se vulneraran los principios de imparcialidad y equidad al no haberse involucrado conceptos relativos al proceso electoral de la renovación de ayuntamientos que culminaría con la jornada comicial del pasado tres de julio de dos mil once.

Por ende, son INFUNDADOS los motivos de disenso que formuló la parte recurrente, en los cuales aduce que se acredita la irregularidad invocada por la colocación de la propaganda electoral en los puntos ciudadanos que señaló en su demanda inicial dentro del expediente IEE/P.A.S.E./36/2011, y en el presente recurso de apelación; en consecuencia, ningún agravio irroga a la parte recurrente la resolución impugnada.

**B).- ESTUDIO DEL PROCEDIMIENTO  
ADMINISTRATIVO SANCIONADOR IEE/P.A.S.E./70/2011  
Y SU ACUMULADO IEE/P.A.S.E./71/2011**

En esos procedimientos administrativos sancionadores, refirió la coalición “Hidalgo Nos Une” que desde el ocho de junio de dos mil once, se difundió propaganda gubernamental del ayuntamiento de Pachuca, Hidalgo, al distribuirse volantes promocionando descuentos en el costo del estacionamiento de diversas plazas comerciales de esta ciudad.

Su afirmación de los hechos es ambigua, pues no refiere en qué plazas comerciales ocurrió la distribución de esos volantes, además no cumplió con la carga de la prueba que le impone el artículo 18 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda

vez que la sola exhibición de un volante, no produce convicción en este órgano jurisdiccional.

Es menester hacer la acotación de que, en su demanda, la coalición “Hidalgo Nos Une” refirió que, la distribución de volantes con promoción para estacionamiento, ocurrió en diversas plazas comerciales; sin embargo este órgano jurisdiccional sólo se pronunciará respecto a “Plaza Bella” pues es el único espacio geográfico que se vincula con los argumentos en forma clara, y con los medios de prueba que obran en autos; de manera que, era necesario que la coalición referida precisara en qué otras plazas de Pachuca de Soto, Hidalgo, se verificó la presunta infracción administrativa, para que este Tribunal Electoral pudiera realizar el pronunciamiento correspondiente.

Esto es, si bien obra en autos un volante, el cual tiene valor indiciario de conformidad con los artículos 15, fracción II, y 19 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Sin embargo la eficacia probatoria de ese documento es limitada, ya que de su contenido sólo se aprecia que en la esquina superior izquierda, un recuadro que contiene la leyenda “*El Pachuca de la Gente. Ayuntamiento 2009-2012*”; y en el cuerpo de ese volante se lee “*Dos horas de estacionamiento gratis en la compra de \$100 o más productos o servicios dentro de Plaza Bella. Y no olvides sellar tu boleto*”.

Sin embargo no se tiene la certeza de que, como se indica en ese volante, efectivamente se hayan impreso más volantes, tampoco se conoce la información relativa al número que de ellos se haya distribuido en la plaza comercial denominada “Plaza Bella”, durante la etapa de campaña electoral, ya que en lo que hace a esas circunstancias de tiempo de la comisión de la conducta denunciada, no obran otros medios de convicción que demuestren que, desde el ocho de junio de dos mil once, se haya promocionado descuento alguno en el estacionamiento de ese centro comercial.

Por otro lado, obra la inspección ocular diligenciada el diez de julio de dos mil once, en la cual Francisco Vicente Ortega Sánchez, en su carácter de Secretario General del Instituto Estatal Electoral, se constituyó en el mencionado centro comercial; diligencia que, con fundamento en el artículo 15, fracción VII, en relación con el diverso 19 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tiene pleno valor probatorio.

Empero conforme a ese último dispositivo legal, en apego a los principios de la lógica, la sana crítica y la experiencia, esa diligencia ocular es inconducente para acreditar la irregularidad denunciada, toda vez que el mencionado funcionario del órgano administrativo no pudo constatar por sí mismo que se estuvieran distribuyendo los volantes referidos en Plaza Bella durante el tiempo prohibido por la ley, ya que la referida inspección se llevó a cabo el diez de julio de dos mil once, es decir cuando ya había incluso concluido con exceso la jornada electoral.

Y, precisamente del texto de la inspección ocular se desprende que el Secretario General del Consejo Estatal Electoral entrevistó a diversas empleadas de establecimientos comerciales que se encuentran en “Plaza Bella”, quienes respondieron a los nombres de Teresa Méndez García, Patricia Gaytán Valdéz, María del Carmen Macías García, José Juárez Pérez y Maira Karina Castro Mireles, de cuya entrevista resultó que ninguna de las personas antes nombradas habían visto con anterioridad a esa fecha (diez de julio de dos mil once) el folleto que les fue mostrado, y que corresponde precisamente al volante que se ha valorado ya con anterioridad; y, que los entrevistados también le refirieron al Secretario General del órgano administrativo que no vieron a persona alguna distribuyendo volantes como ese, ni dentro ni fuera de la plaza comercial.

De lo cual se concluye, por un lado, que dada la inconducencia por extemporaneidad en que se diligenció la inspección ocular, no se tiene elementos que robustezcan el hecho de que en la mencionada plaza comercial se hubieran distribuido volantes promocionando

descuento en el estacionamiento dentro del periodo comprendido del treinta y uno de mayo al tres de julio de dos mil once; antes bien, la entrevista realizada por ese funcionario a diversas personas que laboran de “Plaza Bella”, merma el valor probatorio del volante exhibido por la coalición “Hidalgo Nos Une”, en virtud de que es ilógico que se hubiera hecho esa distribución, sin que los dependientes de los locales comerciales se hubieran percatado de ello, pues son los trabajadores de los comercios que conforman la plaza comercial, quienes dadas las condiciones laborales y el horario de trabajo, mejor pueden dar cuenta de los hechos que ocurren en ese inmueble, o bien de las promociones que tengan relación con las ventas de los establecimientos, máxime si tomamos en cuenta que el propio volante exhibido por la actora, requería el sello del establecimiento donde hubiera consumido cien pesos o más, lo cual nos llevaría a establecer que, en caso de ser cierta la información contenida en ese documento privado, los empleados tendrían conocimiento de ello.

En tal virtud, con apoyo en los principios de la lógica, la sana crítica y la experiencia, se estima que fue acertado el Consejo General del Instituto Estatal Electoral al establecer, en la resolución impugnada, que el volante constituye un indicio insuficiente para considerar que el ayuntamiento de Pachuca de Soto, Hidalgo, ejecutó propaganda gubernamental mediante descuentos en los estacionamientos de las plazas comerciales, pues por un lado ese volante aportado como medio de prueba por la actora, se refiere únicamente a una plaza comercial, pero además no está robustecida con otros medios de convicción en el mismo sentido.

Ahora bien, toda vez que en el inciso A) de este punto considerativo ha quedado de manifiesto cuáles son los elementos que conforman la infracción administrativa de la cual se duele la coalición “Hidalgo Nos Une”; y, considerando que dichos elementos llevan un orden de prelación, es decir que si no se demuestra el primero de ellos (la conducta infractora en sí), sería imposible tener por acreditados los demás, tiene como consecuencia que sea

innecesario analizar si los volantes constituyen o no propaganda gubernamental difundida en los medios de comunicación social, o bien si el contenido era con tintes electorales; pues, al no haber elementos suficientes de convicción que demuestren la distribución de volantes, se excluyen los demás elementos estructurales de la infracción alegada.

Por consiguiente, lo resuelto por la autoridad señalada como responsable en el encabezado de la presente ejecutoria, ningún agravio irrogó a la coalición “Hidalgo Nos Une”, y por ende devienen INFUNDADOS sus motivos de inconformidad al respecto.

### **C).- ESTUDIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR IEE/P.A.S.E./94/2011**

En ese procedimiento administrativo sancionador de índole electoral, la coalición “Hidalgo Nos Une” expuso como hechos, que el gobierno municipal colocó propaganda electoral en tres distintos puntos de la ciudad.

Respecto a la propaganda que se dijo ubicada en la Avenida Real de Hidalgo número trescientos, este órgano jurisdiccional toma en cuenta que obran en autos dos fotografías exhibidas por la parte demandante, mismas que tienen valor indiciario de conformidad con el numeral 15, fracción III, y 19 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Así mismo obra la inspección ocular que realizó en ese lugar geográfico Francisco Vicente Ortega Sánchez, en su carácter de Secretario General del Instituto Estatal Electoral; diligencia que, en lo individual, tiene pleno valor probatorio respecto de lo ahí asentado, en términos de los inductivos 15, fracción VII, y 19 de la misma legislación adjetiva electoral.

Sin embargo, al concatenarse ambos medios de convicción, y ser valorados conforme a los principios de la lógica, la sana crítica la



experiencia, de acuerdo con lo preceptuado en el último dispositivo legal de los referidos en párrafo que antecede, este Tribunal Electoral tiene plena convicción de que, como lo adujo la coalición “Hidalgo Nos Une”, en la Avenida Real de Hidalgo, específicamente en el número trescientos, de esta ciudad capital, se colocó propaganda gubernamental, consistente en una lona en cuya parte superior izquierda, presenta el logotipo de la anterior administración del poder ejecutivo del Estado de Hidalgo; que en su extremo superior derecho contiene la leyenda “*A la mitad del camino superamos metas juntos. Vamos por más*”; y, en gran parte de la lona se aprecia a gente adulta femenina, sentada, y al fondo una lona con franjas verdes y blancas, en cuyo extremo inferior izquierdo se lee “*Centro Estatal de Atención Geriátrica Integral*”; que casi al centro de la lona se aprecia la leyenda “*Compromiso cumplido*”, y en la parte inferior de la lona hay un logotipo del Centro de Salud y las siglas CESAGE, y a su costado la leyenda “*Gobierno del Estado de Hidalgo*”; imagen que incluso este órgano jurisdiccional puede constatar en las fotografías tomadas durante esa inspección ocular, constantes de tres exposiciones.

En tal virtud, no se tiene duda alguna de la existencia de propaganda gubernamental, específicamente en el inmueble marcado con el número trescientos de la Avenida Real de Hidalgo, en esta ciudad capital; sin embargo ello no contraviene en forma alguna la prohibición prevista en los artículos 41 de la Ley Fundamental, 24 de la Constitución Local y 182 de la Ley Estatal Electoral, pues por un lado no se difundió en medios de comunicación social; así mismo el tema central de la propaganda fue de los permitidos por esos dispositivos legales, es decir vinculado con la salud; aunado a lo cual dicha propaganda gubernamental no pudo haber sido colocada entre el treinta y uno de mayo de dos mil once y el tres de julio de dos mil once porque corresponde a la administración anterior del Poder Ejecutivo Estatal (el cual finalizó sus funciones el treinta y uno de marzo de dos mil once), y mucho menos contiene –esa propaganda– elementos vinculados con el proceso electoral de renovación de ayuntamientos celebrado este año.

A mayor abundamiento, la referida propaganda gubernamental corresponde a la administración del gobierno del Estado de Hidalgo que dirigió nuestra entidad federativa en el periodo comprendido del cinco de abril de dos mil cinco al treinta y uno de marzo de dos mil once; es decir, que esa propaganda referida por la coalición “Hidalgo Nos Une”, no puede en ninguna forma considerarse como difusora de programas y logros de un órgano público en funciones, por lo cual no pudo causar ninguna conculcación a los principios electorales de imparcialidad y equidad en la contienda del proceso electoral de renovación de ayuntamientos, lo que de suyo sería suficiente para estimar infundado el motivo de inconformidad expuesto por la parte recurrente.

Sin embargo, a efecto de ser exhaustivos en la litis planteada, se toma en cuenta también que la naturaleza de esa propaganda gubernamental del periodo anterior, no se difundió en los llamados “medios de comunicación social” pues ya se ha puesto de manifiesto que éstos se reducen únicamente al radio y la televisión; y, en el caso concreto esa propaganda fue en una lona.

Así mismo se valora el hecho de que el tema central de la lona con propaganda gubernamental de la administración anterior, era vinculada con la salud, lo cual sí constituye una de las excepciones de los artículos 41 de la Ley Fundamental, 24 de la Constitución Local y 182 de la Ley Estatal Electoral, como se precisó ya en el presente punto considerativo, pues de la inspección ocular se desprende que la lona presentaba la leyenda “Centro Estatal de Atención Geriátrica Integral”, y en la parte inferior había el emblema del Centro de Salud del Gobierno del Estado de Hidalgo.

De la misma manera, debe destacarse que las imágenes y texto de dicha lona, en nada hacen alusión a un servidor público en particular, no contienen vocablos vinculados íntimamente a la materia electoral o alguna etapa del proceso electoral, no difunde mensajes tendientes a obtener el voto a favor de contendiente alguno

del proceso electoral del año dos mil once, no se menciona la aspiración de ningún funcionario como aspirante a candidato o a algún cargo de elección popular, no se menciona fecha alguna del proceso electoral, no se promociona la imagen de un servidor público, ni se contiene información alguna tendiente a influir en las preferencias electorales de la renovación de ayuntamientos del pasado tres de julio de dos mil once.

Luego entonces, respecto de la lona colocada en el domicilio de referencia, en ninguna forma puede considerarse que vulnere la prohibición del legislador contenida en la Constitución, Federal y Local, ni en la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En cuanto a la propaganda gubernamental que se dijo colocada en la Avenida Juárez número un mil cuatrocientos cinco, frente a las vías del tren, este órgano jurisdiccional toma en cuenta que obran en autos dos fotografías exhibidas por la parte demandante, mismas que tienen valor indiciario de conformidad con el numeral 15, fracción III, y 19 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Así mismo obra la inspección ocular que realizó en ese lugar geográfico Francisco Vicente Ortega Sánchez, en su carácter de Secretario General del Instituto Estatal Electoral; diligencia que, en lo individual, tiene pleno valor probatorio respecto de lo ahí asentado, en términos de los indo arábigos 15, fracción VII, y 19 de la misma legislación adjetiva electoral.

Ahora bien, valorando esos medios de convicción en forma conjunta, conforme a los principios de la lógica, la sana crítica y la experiencia, de conformidad con el indo arábigo 19 de la Ley Estatal de Medios de impugnación en Materia Electoral, se tiene la plena certeza de que, por un lado existe identidad de inmueble entre el señalado en la demanda, y el fedatado por la autoridad administrativa, pues si bien es cierto en aquella se especificó que era el *número mil cuatrocientos cinco* de la Avenida Juárez, y en la

inspección se asentó como domicilio esa misma calle pero el número *mil cuarenta y cinco*, es evidente que ello obedeció a un error tipográfico al momento de capturar la información, ya que las fotografías tomadas por el actor y en la inspección guardan plena coincidencia, aunado a que como punto de referencia ambas nomenclaturas tienen en común las vías del tren. Por ende, se tiene por plenamente identificado el inmueble a que se refieren los dos medios de convicción, tratándose del mismo.

La propaganda gubernamental que se ubica en esa dirección, consiste en dos placas metálicas; en la primera, situada a unos metros de las vías del tren en dirección al sur de la ciudad, se aprecia que en la parte superior contiene los emblemas del ayuntamiento de Pachuca de Soto y del Estado de Hidalgo, ambos correspondientes a las administraciones anteriores; que en esa placa se advierte que la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Ecología informan la inversión de setecientos cuarenta y dos mil ciento noventa y cinco pesos con veintinueve centavos, aplicados en pavimentación asfáltica realizada durante treinta y dos días naturales, beneficiando con ello a ciento cincuenta familias; particularidades de esa primera placa que, efectivamente, este Tribunal aprecia en la exposición fotográfica tomada en esa diligencia y la correlativa ofrecida por la coalición “Hidalgo Nos Une”.

En la segunda placa, ubicada a unos metros delante de la anterior, pero en dirección al norte de la ciudad, se aprecia en la parte superior los emblemas del ayuntamiento de Pachuca de Soto y del Estado de Hidalgo, ambos correspondientes a las administraciones anteriores; que en esa placa se advierte que la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Ecología informan la inversión de seiscientos veintitrés mil ciento dieciocho pesos con veinticuatro centavos, aplicados en pavimentación asfáltica realizada durante treinta y dos días naturales, beneficiando con ello a ciento cincuenta familias; particularidades de esa segunda placa que, efectivamente, este Tribunal aprecia en la exposición fotográfica

tomada en esa diligencia y la correlativa ofrecida por la coalición “Hidalgo Nos Une”.

Hechas las anteriores puntualizaciones, este órgano jurisdiccional considera que, tal como ocurrió con la propaganda gubernamental del domicilio de Avenida Real de Hidalgo número trescientos analizado en este apartado, las placas metálicas ubicadas en la Avenida Juárez, a la altura del número mil cuatrocientos cinco, frente a las vías del tren, tampoco constituyen propaganda gubernamental del poder ejecutivo vigente, por lo cual bajo ninguna circunstancia puede estimarse que difunda programas y logros de un órgano público **en funciones**, y en esa virtud no constituye conculcación a los principios electorales de imparcialidad y equidad en la contienda del proceso electoral de renovación de ayuntamientos, lo que de suyo sería suficiente para estimar infundado el motivo de inconformidad expuesto por la parte recurrente.

Así mismo se considera que, dichas mamparas informativas contienen meramente datos dirigidos a la ciudadanía, relativos a darle a saber cuánto se gastó en la pavimentación asfáltica, a cuántas familias se benefició con ello, y el tiempo invertido en dicha obra, lo cual además no ocurrió a través de los llamados “medios de comunicación social”, pues lo que se advierte es que la información se difundió por medio de dos mamparas informativas de metal, mas no por radio y la televisión.

De la misma manera, debe destacarse que las imágenes y texto de dichas láminas, en nada hacen alusión a un servidor público en particular, no contienen vocablos vinculados íntimamente a la materia electoral o alguna etapa del proceso electoral, no difunde mensajes tendientes a obtener el voto a favor de contendiente alguno del proceso electoral del año dos mil once, no se menciona la aspiración de ningún funcionario como aspirante a candidato o a algún cargo de elección popular, no se menciona fecha alguna del proceso electoral, no se promociona la imagen de un servidor

público, ni se contiene información alguna tendiente a influir en las preferencias electorales de la renovación de ayuntamientos del pasado tres de julio de dos mil once.

Luego entonces, las mamparas informativas de mérito ubicadas en la Avenida Juárez número mil cuatrocientos cinco, de esta ciudad, frente a las vías del tren, en ninguna forma pueden considerarse transgresoras de la prohibición del legislador contenida en la Constitución, Federal y Local, ni en la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Y, tocante a la propaganda gubernamental situada en la explanada principal del Centro Histórico, la misma no quedó acreditada, pues no obran medios de convicción que así lo demuestren. Al respecto la coalición “Hidalgo Nos Une” exhibió una fotografía, la cual por sí misma tiene valor de indicio de conformidad con el artículo 15, fracción III, y 19 de la Ley Adjetiva en comento; y, así mismo obra la inspección ocular que realizó en ese lugar geográfico Francisco Vicente Ortega Sánchez, en su carácter de Secretario General del Instituto Estatal Electoral; diligencia que, en lo individual, tiene pleno valor probatorio respecto de lo ahí asentado, en términos de los indoarábigos 15, fracción VII, y 19 de la misma legislación adjetiva electoral.

Ahora bien, valorando esos medios de convicción en forma conjunta, conforme a los principios de la lógica, la sana crítica y la experiencia, de conformidad con el indo arábigo 19 de la Ley Estatal de Medios de impugnación en Materia Electoral, se estima que de la adminiculación de las imágenes derivadas de las pruebas del actor y las tomadas en la inspección ocular, así como el texto de esa diligencia, se desprende que en la explanada principal del centro histórico de esta ciudad capital, en el reloj monumental, no se advierte la existencia de una mampara con la leyenda “La Revolución Entre Nosotros”, con los emblemas del ayuntamiento de Pachuca de Soto; sin embargo, sí se halló bajo una lona unas mamparas con

diversas fotografías, situadas en la explanada del reloj monumental, y así se aprecia en las imágenes correspondientes.

Esto es, entre la fotografía exhibida como prueba por la coalición “Hidalgo Nos Une”, y las tomadas en la inspección ocular, no existe relación lógica alguna vinculando la explanada del centro histórico con la colocación de propaganda gubernamental, ya que para tener por acreditada esa irregularidad administrativa sería necesario que la parte denunciante aportara otros medios de convicción que robustecieran la eficacia probatoria de la imagen que exhibió como medio de convicción.

En cambio, los hechos constatados por el Secretario General del Instituto Estatal Electoral, en ninguna forma constituyen propaganda gubernamental, pues únicamente dio fe de la existencia de una mera exposición fotográfica, lo cual ninguna vinculación guarda con la violación a los principios de imparcialidad y certeza.

Por consiguiente, lo resuelto por la autoridad señalada como responsable en el encabezado de la presente ejecutoria, ningún agravio irrogó a la coalición “Hidalgo Nos Une”, y por ende devienen INFUNDADOS sus motivos de inconformidad al respecto, pues el acto impugnado no le irrogó ningún agravio.

#### **D).- ESTUDIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR IEE/P.A.S.E./95/2011**

Refiere la coalición “Hidalgo Nos Une” que, desde el inicio de la campaña electoral (es decir, el treinta y uno de mayo de dos mil once), hasta el veintitrés de junio de dos mil once, el ayuntamiento de Pachuca de Soto, Hidalgo, difundió propaganda gubernamental mediante la distribución de volantes y una gaceta, publicitando programas sociales y obras públicas ya efectuadas o en proceso, lo cual –a consideración de esa parte denunciante– vulneró los principios de imparcialidad y equidad en la contienda.

Como medios de prueba, aportó dos volantes y un ejemplar de la gaceta intitulada “Mi Ciudad”, correspondiente al mes de mayo de dos mil once, expedida por la presidencia municipal de Pachuca de Soto, Hidalgo; los cuales tienen valor de indicio, de conformidad con los numerales 15, fracción II, y 19, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Uno de los volantes tiene en la parte superior izquierda el emblema del ayuntamiento de Pachuca de Soto, Hidalgo; en la parte superior central, la leyenda “*Iluminando tu ciudad*”; el texto del volante dice “*Muy pronto estaremos en tu colonia. Mejor iluminación y más seguridad para ti y tu familia. Nuevo Alumbrado Público*”.

El segundo volante, tiene un encabezado que dice “*En el Pachuca de la gente, trabajamos para ti*”, y a la derecha un recuadro con el emblema del ayuntamiento de Pachuca de Soto, Hidalgo, en funciones, y debajo la leyenda “*Mayo 2011*”. El texto se compone de una lista de servicios constantes en: programa de restitución de luminarias de alumbrado público; entrega de reglamentos de tránsito en paradero de servicios públicos; entrega de obras de beneficio social como pavimentaciones, banquetas, drenaje, bacheo, escalinatas, canchas deportivas, colocación de barandales; programa de regularización de establecimientos mercantiles; condonación de pagos de recargos en predial; domingos de entretenimiento en Parque Hidalgo; domingos familiares en plaza independencia; programa de sábado de cultura en tu colonia; sábados de cultura urbana; durante todo el mes de mayo, festejos para las mamás; en abril se realizaron eventos los fines de semana para celebrar a las niñas y niños; en marzo, actividades para las mujeres.

En cuanto a la gaceta, corresponde a la número dos del mes de mayo de dos mil once; en ella se aprecia en la parte superior el título de la misma (“Mi Ciudad”), y a su costado derecho el recuadro con el emblema del gobierno municipal de Pachuca de Soto, Hidalgo. Como noticia principal el encabezado señala “*La Presidenta Geraldina*



*García y el Gobernador Francisco Olvera dan inicio al cambio de 22 mil luminarias*”; y, las siguientes notas informativas se refieren a acciones diversas del órgano de gobierno local.

Ahora bien, correspondía en primer término a la coalición “Hidalgo Nos Une”, especificar y acreditar que esos volantes y la gaceta valorados, se distribuyeron entre el treinta y uno de mayo hasta el veintitrés de junio de dos mil once que refiere dicha coalición. Pues el primer volante no tiene fecha alguna y, el segundo volante y la gaceta, sólo señalan corresponder al mes de mayo de dos mil once, sin que se tenga la certeza de la fecha a la cual correspondió su distribución, pues bien pudo ocurrir que fuera antes del periodo que comprende la prohibición de ley.

Así las cosas, para estar en condiciones de acreditar las circunstancias de tiempo de la irregularidad denunciada por el representante de la coalición “Hidalgo Nos Une”, le correspondía la carga de la prueba tendiente a evidenciar que la distribución de esos documentos fueron a partir del treinta y uno de mayo de dos mil once, y no antes –dentro del mismo mes–.

En tal virtud, no está plenamente acreditada la emisión de propaganda gubernamental dentro del lapso prohibido por la Constitución, Federal y Local, y la Ley Estatal Electoral; a lo cual se debe adicionar que la naturaleza del medio de comunicación distribuido, no reúne la característica para ser considerado de “comunicación social”, pues ya hemos analizado que éste concepto únicamente es aplicable a radio y televisión, en tanto los volantes y la gaceta son medios de comunicación diversa.

De igual manera cabe mencionar que, un análisis minucioso al contenido de las pruebas exhibidas, no se aprecia ningún componente que vulnere los principios de equidad e imparcialidad que conforman el bien jurídico tutelado en materia electoral, toda vez que de la lectura a esas probanzas no se desprende ningún vocablo que esté íntimamente vinculado a la materia electoral o

alguna de las etapas del proceso electoral, no difunde mensajes tendientes a obtener el voto en determinado sentido, no se menciona la intención de un servidor público para aspirar a un cargo de elección popular, no se hace mención de ninguna fecha del proceso electoral, ni hay contenido que pueda influir en las preferencias electorales de la ciudadanía.

Así mismo se destaca que, respecto de la gaceta y los volantes analizados, la coalición “Hidalgo Nos Une” no refiere ni acredita de cuántos ejemplares fue el tiraje ni cuántos se distribuyeron entre la población, por lo cual no puede tenerse por cierta la falta administrativa mencionada. Por consiguiente, por un lado la coalición “Hidalgo Nos Une” no cumplió con la carga de la prueba, tendiente a demostrar que dentro del periodo prohibido por la ley, se haya realizado propaganda gubernamental; tampoco demostró que ello fuera a través de medios de comunicación social, ni que la información institucional difundida contuviera algún elemento vinculatorio con el proceso electoral que pudiera violentar los principios de equidad e imparcialidad en la contienda.

A lo cual se suma, que los únicos medios de convicción aportados, no encuentran apoyo en otros medios de convicción que demuestren que las circunstancias de tiempo en que se distribuyeron los volantes y la gaceta, es decir la presunta propaganda gubernamental; así mismo, los documentos exhibidos no constituyen medios de comunicación social, ni contienen elementos vinculados a la materia electoral; por ende, son INFUNDADOS los motivos de agravio que al respecto vertió la coalición recurrente.

Suponiendo sin conceder que se hubiera demostrado la colocación de la propaganda referida por la parte demandante, aún así no sería posible tener por actualizada la irregularidad invocada por la coalición “Hidalgo Nos Une”, pues no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que en todo caso, la difusión de las obras del ayuntamiento, no se llevó a cabo a través de los medios de comunicación social, por las razones ya expuestas en el presente

punto considerativo, de las cuales se concluye que para que ese supuesto jurídico de carácter prohibitivo se actualizara, sería necesario que la propaganda gubernamental se hubiera difundido en radio y/o televisión, lo cual no ocurrió pues se dio a través de volantes y gacetas, es decir medios escritos, de los cuales tampoco se acreditó de cuántas unidades constó el tiraje ni cuántos ejemplares se distribuyeron.

Finalmente, toda vez que los conceptos de violación hechos valer por la coalición referida, por conducto de Ricardo Gómez Moreno, han resultado **INFUNDADOS**, y al no encontrarse necesidad de suplir la queja a favor de ese impetrante, lo procedente es confirmar la resolución dictada el seis de agosto de dos mil once, por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, dentro de los procedimientos administrativos sancionadores registrados con las claves IEE/P.A.S.E./36/2011, IEE/P.A.S.E./70/2011, IEE/P.A.S.E./71/2011, IEE/P.A.S.E./94/2011 y el diverso IEE/P.A.S.E./95/2011, en los cuales se declaró infundada la queja planteada por la coalición “Hidalgo Nos Une”.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 16 y 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracción IV, y 99, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 1, 2, fracciones II y IV, 3, 32, 71, fracción I, inciso a, y fracción II, inciso a, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 2, 3, 4, fracción II, 5, 7, 10, 11, fracción III, 12, fracción III, 13, fracción II, 14, fracción I, inciso a, 23, 24, 25, 35, 56, 57, 58, fracción I, 59, 61, fracción III, 69 y 70 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 96, 101, fracción I, y 104 fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, es de resolverse y se:

## R E S U E L V E

**PRIMERO.-** Este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo ha sido y es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos del considerando I de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Devienen INFUNDADOS los motivos de inconformidad formulados por Ricardo Gómez Moreno, en su carácter de representante de la coalición “Hidalgo Nos Une” ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

**TERCERO.-** Se CONFIRMA la resolución dictada el seis de agosto de dos mil once, por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en la cual se declararon infundadas las quejas planteadas por la citada coalición, dentro del expediente de procedimiento administrativo sancionador electoral IEE/P.A.S.E./36/2011 y sus acumulados IEE/P.A.S.E./70/2011, IEE/P.A.S.E./71/2011, IEE/P.A.S.E./94/2011 e IEE/P.A.S.E./95/2011.

**CUARTO.-** Devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**QUINTO.-** Notifíquese a las partes en los términos de ley, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 28, 34 y 35 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral del estado de Hidalgo; asimismo, hágase del conocimiento público en el portal web de este órgano jurisdiccional.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad de votos los Magistrados Electorales que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Presidente Alejandro Habib Nicolás, Ricardo César González Baños, Fabián Hernández García y, Martha Concepción Martínez Guarneros, siendo ponente la última de los nombrados, quienes actúan con el Secretario General Sergio Antonio Priego Reséndiz, que autentica y da fe.- DOY FE.-